

STS de 13 de marzo de 2008, recurso 4592/2006

*¿Existe accidente de trabajo cuando se tiene un accidente de circulación por exceso de velocidad? (acceso al texto de la sentencia)*

Un trabajador con la categoría profesional de conductor murió en un accidente de circulación que, según la policía, se produjo como consecuencia de un exceso de velocidad (el límite era de 40 km./hora y conducía a 90 km./hora). La cuestión esencial es determinar si la conducta del trabajador puede ser calificada como imprudencia temeraria y, por tanto, excluir la existencia de un accidente de trabajo, de acuerdo con el art. 115.4 b) LGSS.

El TS considera que no existió imprudencia temeraria del trabajador sobre la base de los siguientes argumentos:

- El accidente se produjo cuando el trabajador, que conducía un camión-remolque, se salió de la autopista al intentar entrar en un ramal secundario en el que existía una curva muy pronunciada a mayor velocidad de la permitida. **Esta acción realizada por un conductor profesional** que ya llevaba recorridos 140 km. **no revela, por sí misma, la existencia de una imprudencia temeraria**, en su significado jurídico-doctrinal, **de ausencia de la más elemental cautela o prudencia que se debe exigir en los actos humanos susceptibles de causar daños, sino de una falta de atención u olvido en el trabajador** que no previó, con la debida anticipación, frenar el camión-remolque que conducía. Hay que remarcar que la desatención del trabajador fue puntual y que intentó enmendar su olvido mediante una conducta referida en el atestado policial.
- La causa del accidente fue circular a 90 km./hora cuando existía una limitación de 40 km./hora. Pero hay que tener en cuenta que la *Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre*, modificó el art. 379 del Código Penal en materia de seguridad vial, en el sentido de sancionar al "que condujere un vehículo de motor a velocidad superior en ochenta kilómetros por vía interurbana a la permitida reglamentariamente". El trabajador conducía, en el momento del accidente, a 50 km. por encima de la velocidad permitida y, por tanto, no existe sólo por este hecho de sobrevelocidad una imprudencia temeraria.

Esta norma no estaba vigente en el momento del accidente, pero sí indica que, en nuestro ordenamiento jurídico, el exceso de velocidad dentro de los límites indicados -80 km.-, sin la concurrencia de otras circunstancias que pongan en peligro la seguridad de la vida o la integridad de las personas, no se considera infracción temeraria. Por tanto, no sería razonable no establecer la misma conclusión en el marco de la calificación como accidente de trabajo, en que no rompe la causalidad entre acción y daño la existencia de una imprudencia profesional por parte del trabajador.